**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 76001310300320200-00095-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MILEYI COBRO RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES Y OTROS

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante dentro de la oportunidad concedida en auto anterior allegó la prueba de haber adelantado las diligencias necesarias para realizar la notificación de la presente demanda a SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según se haya comenzado o no el trámite de notificación respectivo (art. 624 C.G.P.)

Para tal efecto allegó copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 dirigida a las mencionadas personas, a quienes se les remitió como lo indica la norma el auto admisorio el 17 de noviembre de 2021[1], lo que significa que de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., quedaron notificados desde el 18 de noviembre de 2021.

Ahora, como con el aviso no se remitió copia de la demanda y sus anexos y el traslado se surte mediante la entrega de dichos documentos, conforme está previsto en el artículo 91 del C.G.P.[2], el término para que ejerzan su derecho

1 carpeta 1ª instancia- 32.1, folios 13 a 22

2 **Artículo 91. Traslado de la demanda**. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.
El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente,

de defensa y contradicción empezó a correr vencidos los tres días después de aquella fecha, es decir, desde el 24 de noviembre de 2021.

De otro lado, la sociedad SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. allegó poder otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, quien en uso de esa facultad solicitó ser notificado de la demanda, desconociendo que la misma se había surtido desde el 18 de noviembre de 2021 y el término le empezó a correr desde el 24 de los mismos mes y año.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado a SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ desde el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SEGUNDO HERIBERTO CHACÓN ARCINIEGAS para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la demandada SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S., a quine se le remitirá el expediente digital para lo respectivo.

**04**

**NOTIFÍQUESE**
**Firma electrónica[3]**
**RAD: 76001-31-03-003-2020-00095-00**

por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782eb66999bcefe11d247d2b4a0ec2ebeab168ff64e1da86c6d7dd080291225**
Documento generado en 03/12/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica